



Recurso nº 347/2019 C.A. Castilla-La Mancha 33/2019

Resolución nº 476/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. M. S., en representación de la mercantil INFORCOPY TOLEDO S.L. contra la Resolución de 6 de marzo de 2019 de la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de la cual se adjudica a la mercantil SERCAMAN 1, S.L. el lote núm. 1, correspondiente a la provincia de Toledo, en el procedimiento de contratación del servicio para el mantenimiento y reparación de los equipos multifunción de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, expediente 1104TO18SER00298, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha tramitado el procedimiento de contratación del servicio para el mantenimiento y reparación de los equipos multifunción de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, expediente 1104TO18SER00298. El valor estimado del contrato es de 248.925,62 euros, IVA excluido, de los que 171.041,34 euros corresponden a lote número 1, referido a la provincia de Toledo.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de diciembre de 2018.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron tres los licitadores que concurrieron al procedimiento para la adjudicación del lote núm.1, entre ellos, la mercantil recurrente. Con fecha de 14 de enero de 2019, la Mesa de Contratación, una vez examinada la documentación administrativa, acordó la admisión a trámite de las proposiciones presentadas por las tres mercantiles licitadoras.

Quinto. Con fecha de 25 de febrero de 2019 la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación del lote núm. 1 a favor de SERCAMAN 1, S.L., al ser la empresa que había propuesto la oferta económicamente más ventajosa.

Sexto. Con fecha de 6 de marzo de 2019 la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la vista de la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación, adjudicó a la mercantil SERCAMAN 1 S.L. el lote núm. 1, correspondiente a la provincia de Toledo.

Séptimo. Disconforme con tal resolución, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación al entender, en síntesis, que su oferta era la más ventajosa económicamente por haber incluido el menor precio de y satisfacer el resto de requisitos exigidos en los pliegos, señalando que desconocía en qué manera habían sido valorados los criterios 6, 7 y 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y criticando, por desproporcionado, el peso que tales criterios tenían en el procedimiento de adjudicación.

Octavo. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 25 de marzo de 2019 en el que sostenía la legalidad de la resolución impugnada, alegando que la empresa adjudicataria fue la que obtuvo una mayor puntuación en el procedimiento de licitación, conforme a los criterios consignados en los pliegos, que la manera de la valorar los criterios 6, 7 y 12, que la recurrente afirma ignorar, se recogía expresamente en los pliegos y que, igualmente, la



ponderación de criterios establecida en los pliegos se atuvo a lo dispuesto en el art. 145.3 LCSP.

Noveno. Notificado el recurso interpuesto a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, fueron formuladas por la mercantil adjudicataria, SERCAMAN 1, S.L., con fecha de 3 de abril de 2019, solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Décimo. Con fecha de 5 de abril de 2019, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación del lote núm. 1, de conformidad con el art. 56.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 (BOE de 2 de noviembre de 2012).

Segundo. El acuerdo impugnado ha sido dictado en un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros, y susceptible, por lo tanto, de recurso especial en materia de contratación (art. 44.1.a LCSP). Además, de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, “[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”



Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo recurrido.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la mercantil recurrente considera que su oferta es la más ventajosa económicamente y que procede revisar la valoración efectuada por el órgano de contratación, toda vez que es la licitadora que oferta un menor precio y que, según alega, su proposición satisface todos los requisitos exigidos en los pliegos.

Lo cierto, sin embargo, es que, atendido el contenido de los pliegos que rigen la licitación de referencia –pliegos que ostentan la cualidad de *lex contractus* una vez han adquirido firmeza, como hemos tenido ocasión de señalar en infinidad de ocasiones–, se observa que el precio era solo uno de los doce criterios incluidos en el apartado 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (doc. 7 del expediente administrativo). Asignándose al precio 55 puntos sobre un total de 100 (Apartado 22.1 del antecitado Pliego), los otros 45 puntos se distribuían entre otros once criterios, en la manera consignada en tal epígrafe, que expresamente indicaba en su primer inciso que “[l]a adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad precio. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio incluyen aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato”.

La aplicación del conjunto de tales criterios condujo a asignar una puntuación de 88 puntos a la mercantil recurrente y de 89,189 puntos a la mercantil adjudicataria (pág. 38 del doc. 11 del expediente administrativo). La recurrente no efectúa una verdadera crítica de las puntuaciones asignadas, sino que se limita a insistir en que su propuesta era más económica que la de la adjudicataria. Al respecto, huelga recordar, como señala el órgano de contratación, que la selección de la oferta económicamente más ventajosa (principio a cuya garantía alude expresamente el art. 1.1 LCSP) no se reduce a la mera comparación de los precios propuestos por los licitadores, sino que el legislador prevé que dicha selección se determine sobre una pluralidad de criterios (art. 143.6 LCSP, párrafo tercero), advierte que “[l]a adjudicación se



realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio” (art. 131.2 LCSP) y expresamente señala que *“la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”* (art. 145.1 LCSP), que *“[l]a mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”* y que *“[l]a aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los (...) contratos de servicios”* (art. 145.3 LCSP), salvo que concurra la excepción señalada en este último artículo, lo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En definitiva, el órgano de contratación se ha limitado a la aplicación de los criterios consignados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a la legislación vigente, aplicación que ha conducido a asignar al adjudicatario la puntuación más elevada de los tres licitadores. No desvirtuando el recurso los motivos de las puntuaciones asignadas, debe decaer en este punto.

Sexto. En segundo término, afirma el recurrente que desconoce *“cuál ha sido la valoración de las certificaciones UNE correspondientes a los puntos 6, 7 y 12 de los criterios evaluables”*. Tal argumento obliga a acudir, de nuevo, al Apartado 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de cuyo examen se infiere que el *detalle de la puntuación* para cada uno de tales criterios es exactamente el mismo. En concreto, la tabla señala, con relación a dichos tres epígrafes, que corresponde *“1 punto si cumplen este criterio al menos el 25% de los equipos, 2 puntos si es al menos el 50% y 3 si es al menos el 75%”*.

Pues bien, examinada que ha sido la proposición del recurrente (concretamente su oferta técnica y económica, que obra al doc. 15.1 del expediente administrativo), se comprueba fácilmente cómo, en los criterios reseñados, el recurrente indica que el número de equipos que cumplen tales criterios son “0”, en consonancia con lo cual, la Mesa de Contratación asignó a tal mercantil cero puntos por cada uno de dichos apartados (pág. 38 del doc. 11 del expediente administrativo). Igualmente, si se atiende a la oferta del adjudicatario (cuya oferta técnica y económica obra al doc. 15.2 del expediente administrativo), se observa que en su proposición consigna que el “100%” de los equipos satisfacen los criterios 6, 7 y 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como consecuencia de lo cual le fueron atribuidos



por la Mesa de Contratación 3 puntos para cada uno de tales epígrafes (pág. 38 del doc. 11 del expediente administrativo).

No puede, por lo tanto, alegar tal desconocimiento el recurrente, cuando la Mesa de Contratación, en un criterio posteriormente asumido por el órgano de contratación, se ha limitado a aplicar, en el cálculo de la puntuación asignada a cada uno de tales criterios, la fórmula expresamente reflejada a tal fin en los pliegos, sin que el recurrente señale tampoco, en modo alguno, de qué manera tal cálculo resulta erróneo.

Séptimo. En último lugar, el recurrente critica el peso asignado a los criterios 6, 7 y 12, indicando que *“desconoce los motivos por lo[s] que tal criterio de evaluación ha tenido un peso tan relevante en dicho procedimiento de adjudicación”*.

Tal alegato, sin embargo, y como advierte la mercantil adjudicataria, resulta extemporáneo. La recurrente discute ahora la legalidad del contenido de los pliegos, tras haber presentado una proposición al procedimiento de licitación, en lo que supone una aceptación incondicionada de su contenido (art. 139.1 LCSP y Apartado 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Por su parte, el art. 50.1.b LCSP, párrafo tercero, recuerda que *“[c]on carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*. En definitiva, no existiendo ninguna causa de nulidad de pleno derecho en tales pliegos (la recurrente ni siquiera lo alega), la ilegalidad denunciada resultaría extemporánea, al haberse aquietado la recurrente con la misma mediante la presentación de su oferta en el procedimiento de licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligado señalar que el peso asignado a tales criterios de puntuación resulta conforme con los márgenes legales. Al margen de que difícilmente puede resultar desproporcionada la asignación a un criterio de 3 puntos sobre un total de 100 (peso correspondiente a cada uno de ellos), lo cierto es que la recurrente ni siquiera señala un precepto legal infringido. Además, como explica el informe del órgano de contratación, el peso



de los criterios ha sido fijado en cumplimiento de la Instrucción del Consejo de Gobierno de 26 de junio de 2018, sobre la ponderación a atribuir a los criterios relacionados con los costes en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, suministros y servicios que se tramiten.

Decae, por lo tanto, también este último motivo de impugnación, con lo que debe ser desestimado el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. M. S., en representación de la mercantil INFORCOPY TOLEDO S.L. contra la Resolución de 6 de marzo de 2019 de la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de la cual se adjudica a la mercantil SERCAMAN 1 S.L. el lote núm. 1, correspondiente a la provincia de Toledo, en el procedimiento de contratación del servicio para el mantenimiento y reparación de los equipos multifunción de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, expediente 1104TO18SER00298

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.